

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4362.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 817.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policía Sanitaria.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 24 de setiembre anterior lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—Se ha enterado la seccion de la consulta del Gobernador de Málaga, relatiua á si ha de atenderse para el nombramiento de subdelegados de farmacia á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento vigente, de 24 de julio de 1848. En el mencionado artículo se dispone, en efecto, una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores, que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la capital no puede parangonarse su aptitud con los ya acreditados en ella, resulta que en el caso de vacar alguna plaza de subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la eleccion interpretando rigorosamente el reglamento.—En concepto de la seccion, la escala mencionada nunca pudo tener otro objeto que el de señalar á las Juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenderse en la consulta y propuesta que les atribuye en el art. 3.º del reglamento y el 26 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito; sin que esta apreciacion deba ponerse en duda toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con celo é inteligencia hubiesen desempeñado las subdelegaciones. Por tanto, si el Consejo lo

estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno de S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades administrativas pudiera no ser bastante para valorar la instruccion científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de subdelegados, opina la seccion que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea resultado de lo que les propongan las Juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el artículo 62 de la mencionada ley.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia y para conocimiento de las Juntas provinciales de Sanidad del puerto de esta capital y del de Mahon y su lazareto. Palma 18 de octubre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 818.

Beneficencia.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 15 de setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:—«Remitida á informe de la Junta general de beneficencia la consulta llevada por V. S. á este Ministerio relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue:—Escmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relatiua á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las

demás disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la Junta cree, que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del reino que la exige para que sean legítimas las hermandades y cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Y ademas si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (q. D. g.)—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que se espresan.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 18 de octubre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 819.

Seccion de Hacienda.

A las doce del dia seis de noviembre próximo se subastará en este Gobierno la construccion y adquisicion de varios muebles y enseres

que necesita la Contaduría de Hacienda pública, cuya consistencia, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se pondrán de manifiesto en la secretaria á todas las personas que deseen enterarse de ellas. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que puedan tomar parte en la licitacion. Palma 22 octubre de 1860.—Eduardo Infante.

Núm. 820.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—A.

Orden general del 23 de octubre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 9 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que el teniente D. Manuel Vacaró y Vazquez, destinado por Real orden de 24 de junio último al regimiento infantería de Sevilla, sea baja definitiva en el ejército por no haberse presentado aun en su cuerpo, ni justificado los motivos que puedan habérselo impedido, ignorándose su paradero, publicándose en la orden general, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la Real orden de 22 de noviembre próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, asi como al Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este día, para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 821.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en los autos informacion de pobreza instada por Juan Mas con citacion de Francisco Barceló Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas de este Partido he dictado el auto definitivo que es como sigue.—En la Villa de Manacor á 5 de octubre de 1860: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Mas vecino de Porreras con citacion de Francisco Barceló del propio domicilio del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del Partido y—Resultando que incohada la informacion y admitida esta, se citó al Francisco Barceló, el que dejó transcurrir el período legal sin presentarse y acusada la rebeldía se sustanció el juicio en su ausencia entendiéndose las actuaciones por él con los estrados del Juzgado. Vistos los artículos 181, 182, 1181, 1182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y—Considerando: que por las certificaciones de estadística y declaraciones en prueba se patentizó que Juan Mas no posee bienes, rentas, ni modo de vivir alguno mas que el de jornalero. El Sr. D. Francisco García Franco juez de primera instancia de Manacor y su partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Mas, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivamente juzgando, y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin especial condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor doce de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de octubre de 1860, en el pleito entre Doña Francisca Anton y D. Antonio Aparicio sobre cumplimiento de un contrato, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que ambos litigantes otorgaron escritura pública en 7 de setiembre de 1842, por la cual la Doña Francisca concedió al D. Antonio la facultad de construir un molino harinero sobre la presa que pasa por el patio de su casa y atraviesa el horno de la que habitaba Antonio Mallo propio de la misma, bajo la forma y condiciones que convinieron, estipulándose por la 6.^a que el coste de las obras que fuere preciso ejecutar para la conservacion de la casa de la Doña Francisca habian de satisfacerse por Aparicio, sin que por ello pudiese este reclamar en ningún tiempo cosa alguna, ni alterarlas ó variar-

las sin el consentimiento de aquella, puesto que constituian su propiedad; y por la condicion 7.^a, que los daños y perjuicios que se ocasionaren *imprevistamente* entónces ó en lo sucesivo á la posesion de la otorgante serian subsanados por el dueño del molino; siempre que procediesen directamente de la existencia de este artefacto:

Resultando que en 26 de marzo de 1856 acudió la Doña Francisca al Juzgado de primera instancia de Leon con la demanda de que se declarase que D. Antonio Aparicio estaba obligado, con arreglo al contrato sobredicho, á satisfacer los gastos necesarios para rehabilitar el piso del horno de su casa que se habia hundido por haberse partido algunas vigas, podridas sin duda á consecuencia de la accion constante de la humedad de la presa, y á colocar otras en su lugar que estuviesen en buen estado:

Resultando que D. Antonio Aparicio se opuso á la demanda suponiendo que no está obligado á costear las obras de conservacion del piso del horno de la Doña Francisca: primero, porque habiendo pasado siempre la presa del agua por debajo de él, habia sufrido los efectos constantes de la humedad: segundo, porque á la condicion sesta de la escritura se la daba una interpretacion violenta, toda vez que el coste á que aludia no era por obras futuras, sino en relacion á las que limitaban las anteriores; y tercero, porque solo eran de cuenta suya los daños y perjuicios que procedieran directamente de la existencia del molino con arreglo á la condicion sétima del contrato, abonando en tal caso únicamente los gastos de habilitacion y reparacion.

Resultando que, renunciado por las partes el trámite de prueba por estar conformes en los hechos, dió sentencia el Juez en 18 de agosto de 1856 condenando á D. Antonio Aparicio á aprontar los gastos que, segun relacion de peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y tercero en caso de discordia, fuesen necesarios para reparar el horno y vigas de la casa de Doña Francisca Anton, reemplazando las inútiles ó inservibles:

Resultando que el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Valladolid confirmaron en 9 de setiembre de 1858 el definitivo del inferior, despues de haber mandado, para mejor proveer, practicar por Arquitectos de nombramiento de las partes un reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados á la casa de Doña Francisca Anton, espresivo de si procedian ó no directamente de la existencia del molino de Aparicio:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aparicio se funda en creer infringida la ley 1.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y contrariada la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de ser los contratos verdaderas leyes para los contrayentes, como que tienen que resolverse con arreglo á los mismos las cuestiones que se suscitan:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al dictar la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid la sentencia definitiva que ha dado lugar al presente recurso de casacion, no ha infringido la ley 1.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no ha desconocido la existencia de una obligacion entre los litigantes:

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reducida á que los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes, puesto que dicho fallo se funda en el que cele-

braron el recurrente y Doña Francisca Anton, y especialmente en las condiciones 6.^a y 7.^a del mismo, que no solo tratan de las obras de actualidad referentes á la construccion del molino, sino que se estienen á las que en lo sucesivo fuesen necesarias para reparar los quebrantos que la existencia del mencionado artefacto pudiera causar en la propiedad de Doña Francisca,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aparicio contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 9 de setiembre de 1858, y le condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, y devuélvase los autos á dicha Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 7 de octubre*).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.^o del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, quedando cesante en 3 de mayo de 1823 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion, de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegacion en diferentes ocasiones hasta 31 de julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la

de la espresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de clases pasivas en 11 de agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.^o En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.

2.^o En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilacion, segun el artículo 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1827:

Y 3.^o En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3.500 rs. anuales mitad del sueldo que gozaba en 7 de setiembre de 1853 hasta 7 de octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de julio de 1857 hasta 10 de abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha dictado el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del Partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que ha estos funcionarios atribuida para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonart, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francis-

co Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guíllamas.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por Don Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunye.

(*Gaceta del 9 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Lemery é Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Habiendo hecho constar D. Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Coruña, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, que resulta vacante por jubilacion de D. Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar á D. Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60 del artículo 3.º, Seccion cuarta, percibe Doña María de los Dolores Collado y Echagüe, y en su legítima representacion su esposo D. Eduardo Carondelet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elías de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña María Manuela Velasco la suma de 30.000 reales al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de avería y demas rentas de la corporacion:

Vista una certificacion librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del estinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de abril de 1829 ante el nominado D. José Elías de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino María de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña María Manuela Velasco, á favor de don José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pié del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellanía patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarreaga para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin de Altolaguirre, literal de una escritura, su fecha 4 de enero de 1836, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarreaga renunció la donacion con causa que le tenia hecha el D. José Manuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de mayo de 1837 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimien-

to de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último que estableció la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado, que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la partcipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la espresada renta, como tambien la legitimidad de esta;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 reales ánuos, que como compartice de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe don Manuel José de Zabala, Conde de Villafuertes:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 23 de junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn. al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de avería:

Vista otra escritura otorgada en 23 de noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000 rs. con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes:

Vistas las certificaciones espedidas en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del estinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningún vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no

haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 5 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al espresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con

multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas cuya responsabilidad les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposición 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa á razon de un día por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 días:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mención, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 días de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de enero y Real decreto de 18 de mayo y con estricta sujeción á lo dispuesto en los espresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se escedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al espresado Ventura toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del mismo Código;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorización en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Subsecretario de Estado, fecha 10 del presente mes, se dice á este Ministerio lo siguiente:

«Esmo. Sr.: El Encargado de Negocios interino de España en Roma, en su despacho núm. 124 de 20 del mes próximo pasado, dice á esta primera Secretaría lo que sigue:—El padre jesuita Angel Sechi, Director del Observatorio astronómico de Roma, que como V. E. sabe ha estado recientemente en España con ob-

jeto de observar el eclipse del sol verificado el 18 del mes último, á presentado á esta Academia Tiberina una Memoria en que da cuenta de sus impresiones y de los medios que la observación de aquel fenómeno le á suministrado para la resolución de algunos problemas de la respectiva ciencia. El Presidente de dicha Academia tuvo la amabilidad de invitarme á la sesión en que el Padre Sechi dió lectura de sus trabajos, que promete ampliar cuando tenga conocimiento de los que hayan publicado los demas astrónomos, así españoles como extranjeros, que con él concurren á observar el eclipse. En tanto que no se realiza este pensamiento, á dado á luz la espresada Memoria, de que tengo la honra de remitir á V. E. el adjunto ejemplar juzgando que su lectura interesará al Gobierno de S. M., que tan eficazmente ha dispensado su protección á cuantos han tomado parte en el estudio de aquel fenómeno.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusión de la Memoria que se cita.»

De orden de S. M. pongo en conocimiento de V. I. la Real orden preinserta y copia del enunciado documento en la parte relativa á la protección dispensada á los sábios extranjeros, á fin de que se sirva disponer su publicación en la *Gaceta*, dando los oportunos traslados al Real Observatorio de Madrid para los fines indicados en la Real orden de 4 de agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 29 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COPIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Relacion de las observaciones hechas en España durante el eclipse de 18 de julio de 1860 por el Padre Angel Sechi, Director del Observatorio romano.

Si para todos los astrónomos era interesante el eclipse de 18 de julio, para mi debía serlo especialmente, porque largos años hace que la estructura física del sol es objeto de mis predilectos estudios.

A la generosidad y desprendimiento de los astrónomos españoles debo cuantos auxilios han contribuido á la ejecución de mi proyecto, y por esta razón puedo decir, sin que sean vanas palabras, que gracias á ellos las observaciones practicadas en el Desierto de las Palmas no serán inferiores á las que hayan hecho en otros puntos los mas distinguidos astrónomos.

La brevedad del tiempo me priva de referir mi viaje por Valencia, Madrid y Barcelona, y la cordial afectuosa acogida de todos los funcionarios públicos y sábios españoles, quienes, guiados solo por su amor á la ciencia, prescindieron de la halagüeña idea de ser los únicos que pudieran en esta ocasion figurar en el mundo científico proporcionando á cuantos astrónomos extranjeros se han presentado la libre introducción de todos los instrumentos y objetos que juzgaron necesarios para sus observaciones.

El Observatorio de Madrid, que á la inteligencia y actividad de su Comisario régio, Inspector, el Sr. Gil y Zárate, debe el ser uno de los mejores y mas completos de Europa, dispuso dos comisiones, una al Moncayo, bajo la dirección del primer astrónomo Sr. Novella, y otra al Desierto de las Palmas, en la provincia de Castellon de la Plana, presidida por el Director del referido establecimiento, primer astrónomo D. Antonio de Aguilar,

quien teniendo conocimiento de mis deseos se sirvió invitarme para ir en su compañía: dispuesta la expedición, nos trasladamos á dicho punto, situado entre Oropesa y Castellon de la Plana, en donde existe un antiguo convento de Carmelitas, á tres millas del Mediterráneo. Divididos allí en busca de la situación mas á propósito, quedaron los aparatos fotográficos en una esplanada delante de la antigua portería del convento, en donde ofrecían cómodo abrigo dos ermitas abandonadas, colocando los instrumentos mayores á campo raso, guardados por una escolta, innecesaria seguramente, pues en verdad nada habia que temer de la respetuosa curiosidad de cuantos se acercaban.

El Sr. Monserrat, Profesor de química de la Universidad de Valencia y distinguido fotógrafo, se encargó, en union de algunos alumnos de la misma, de esta parte de nuestros trabajos. El hábil Padre Venader, Profesor de física en el Seminario de Salamanca, de la relativa á la ecuatorial. El Catedrático Barreda se ocupó asimismo de estudiar el espectro solar con un aparato preparado por el Sr. de Cepeda, dedicándose otros varios á observar los astros que apareciesen, el aspecto del cielo, el curso de la sombra etc; y los Sres. D. Cayetano Aguilar y Alcober muy especialmente de observar el tiempo de las diversas fases del eclipse.

Yo, con el Sr. D. Antonio de Aguilar, Director del observatorio de Madrid, provistos de un ecuatorial de cuatro pulgadas de Steinheil, y en compañía del Abogado Sr. de Cepeda, distinguido aficionado á la astronomía, y el Ingeniero de Minas señor Botella, subimos á la cima mas alta del Desierto, llamada el monte de San Miguel, en cuyo punto se distribuyeron los trabajos, encargándose al Sr. Botella las observaciones del termo-multiplicador de Melloni; al Ingeniero Sr. Mayo las del declinómetro, y á otros varios las meteorológicas.

Algunos minutos ántes de comenzar el fenómeno se retiró discretamente la multitud, guardando el mas profundo silencio, mientras nosotros esperábamos el primer contacto que yo observé con un registrador eléctrico de Morse, contribuyendo á esta operacion con la mas esquisita galantería la Dirección general de Telégrafos de Madrid.

Terminado el eclipse, bajamos á la otra estacion ansiosos de saber el resultado de las fotografías, y vimos que gracias al insigne mérito y actividad del Sr. Monserrat, el tiempo fué provechosamente aprovechado, habiéndose obtenido 14 pruebas de grandes dimensiones de las fases parciales y cinco de la totalidad en los tres minutos que duró aquella, las que superan por su número y felices resultados á otras que hemos visto.

El dichoso resultado que hemos obtenido se debe al mérito del Sr. Director Aguilar y á los demas mis doctos colegas españoles, quienes han secundado mis trabajos haciendo todo género de sacrificios; y la estremada cortesía y generosidad con que se han conducido, tanto mis compañeros como las personas de todas clases

que se interesaron por el buen resultado de esta empresa, jamás se borrarán de mi memoria.

(Gaceta del 16 de octubre.)

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda enseñanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como máximum de un curso en el artículo 11 del Real decreto de 30 de agosto de 1858, han solicitado que se les permita estudiar á la vez el segundo año de lengua francesa única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el programa exige, ántes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

La Reina (Q. D. G.), oido el Real consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen; considerando que no seria equitativo obligar á los recurrentes á invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atiende á la índole de la asignatura, ya á la duración de la enseñanza, limitada á tres lecciones por semana, se ha servido acceder á la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolución por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 12 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que en los estados de Deuda flotante se comprenda el saldo que resulte á favor de la Caja general de Depósitos por suplementos hechos al Tesoro en el mes á que aquellos correspondan, y teniendo presente que este objeto no puede conseguirse sin variar la época en que dichos estados vienen ordinariamente publicándose, por cuanto los datos de que ha de sacarse el espresado saldo no suelen reunirse por completo en esa Dirección sino con posterioridad á la referida época,

S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se publiquen los estados de Deuda flotante dentro de la segunda quinceña del mes inmediato al que estos pertenecan.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 17 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.